REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

El 5 de septiembre de 2010 entró en vigor la Ley del Estado 34/2010, de 5 de agosto, que procede a una importante modificación, adaptación y armonización de nuestra normativa en materia de contratación a la Directiva 2007/66/CE. Se procede así a una modificación de las leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El objetivo de esta Ley es incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que básicamente regula los recursos en materia de contratación del sector público y que se dirigen a garantizar el derecho de los candidatos y licitadores participantes. Entre otros aspectos, se añade a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público el Libro VI "Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos", artículos 310 a 320. Todos estos aspectos se han recogido posteriormente en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cabe destacar, en este sentido la creación de un nuevo sistema de impugnaciones en materia contractual con la incorporación del recurso especial y de la cuestión de nulidad, y por otra, la obligatoriedad de atribuir el conocimiento y la resolución de dichas impugnaciones a un órgano especializado e independiente con relación al órgano adjudicador del contrato.

Así, la Ley 34/2010 crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como órgano administrativo especializado e independiente para conocer y resolver el recurso especial a que se refiere el añadido artículo 310 (art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), de las reclamaciones y de las cuestiones de nulidad previstas en la normativa de contratación.

Respecto a este nuevo órgano, regulado por el artículo 311, en su apartado 1 (art. 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) se crea en el ámbito de la Administración General del Estado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y establece su naturaleza, composición y funcionamiento. El apartado 3 de dicho artículo hace posible que tanto las administraciones autonómicas como las asambleas legislativas autonómicas creen mediante sus respectivas normas un órgano independiente competente para la resolución de los recursos especiales.

Por último, en lo que afecta al ámbito de las Corporaciones Locales se recoge en el apartado 4 que la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia



normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

Concretamente en nuestra Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre se crea el Tribunal Administrativo de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Se establece, en su artículo 10.1 que "en el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre". Por otro lado, el mismo Decreto establece la posibilidad de adherirse mediante convenios al propio Tribunal creado por la Junta de Andalucía.

No obstante, desde el Ayuntamiento de Málaga se ha venido estudiando y analizando la vía más óptima para adaptarnos a la normativa vigente en materia de contratación, como no puede ser de otra forma, llegándose a la conclusión de que la opción más favorable para la Corporación Municipal es la creación de un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales propio.

La estructura económica municipal, el volumen de contratación existente, la capacidad técnica disponible y la necesidad de simplificar los trámites administrativos a los licitadores para la resolución de los posibles recursos, aconsejan que se cree este órgano especializado e independiente para el Ayuntamiento como poder adjudicador y para el resto de los organismos, empresas y entes municipales que actúen como tal.

En este contexto normativo y en nuestra condición como poder adjudicador, es necesario crear, en virtud del principio de autoorganización, ese órgano especializado e independiente para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones contractuales que se deriven de los procedimientos de licitación convocados por la propia institución y el resto de entes instrumentales municipales cuando actúan como tal, respetando los requerimientos básicos del artículo 311 de la Ley 30/2007 (art. 41 del Texto Refundido) y dejando margen para que el propio órgano establezca las especialidades que considere conveniente realizar.

Por todo ello, se establecen las siguientes normas y régimen que regularan el funcionamiento del Tribunal Administrativo de recursos contractuales del Ayuntamiento de Málaga:



Artículo 1. Creación.

Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Málaga como órgano colegiado especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, que actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito del Ayuntamiento de Málaga como poder adjudicador y por el resto de los organismos, empresas y entes municipales que actúen como tal.

Artículo 2. Competencias.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Málaga es el órgano competente para:

- a) El conocimiento y la resolución de los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- b) El conocimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- c) La adopción de las decisiones con relación a las medidas cautelares o provisionales que puedan solicitar las personas legitimadas en el marco de los procedimientos establecidos por las letras a y b.
- d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica de aplicación.

Artículo 3. Adscripción funcional y medios materiales.

Sin perjuicio de su independencia funcional, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, queda adscrito orgánicamente al Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Personal y, concretamente, a la Delegación de Economía y Presupuestos. Para el cumplimiento de sus funciones, esta Delegación asignará los medios materiales que sean necesarios.

Artículo 4. Composición y retribución.

1. El Tribunal estará compuesto por la persona titular de la Presidencia y dos Vocales, que de forma alternativa anualmente actuarán como Secretario.

En principio, hasta que no sea necesario por la acumulación de asuntos, no se nombrarán los vocales, constituyéndose el Tribunal como órgano unipersonal. Cuando el volumen o la especificidad de los asuntos así lo aconsejen, se configurará el Tribunal como órgano colegiado mediante Decreto del Alcalde.

2. El nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías se realizará por Decreto del Alcalde entre personas funcionarias de carrera con



licenciatura o grado en Derecho. Deberán haber desempeñado su actividad por tiempo superior a quince años, la persona titular de la Presidencia, y a diez años, las personas titulares de las Vocalías, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

- 3. La duración del mandato será de cinco años, renovables por una sola vez. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Tribunal.
- 4. La duración del mandato de las personas que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que les reste; pero si el periodo que resta por cumplir es inferior a un año podrán, además de completar dicho periodo, renovar su mandato en dos ocasiones.
- 5. La retribución de los vocales y Presidente del Tribunal que no se encuentren en situación de servicios especiales con dedicación exclusiva en dichos puestos, y continúen desempeñando sus puestos de trabajo respectivos, se fijará por resolución de la Presidencia, y con cargo al Presupuesto correspondiente de la Corporación Municipal, como Indemnizaciones por razón de Servicio, con respeto a lo previsto la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas; esta norma será igualmente aplicable para suplencias de larga duración en el Tribunal, que serán determinadas a propuesta de la Presidencia del Tribunal y aprobadas mediante resolución del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Artículo 5. Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo.

Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Tribunal tendrán carácter independiente e inamovible, y solo podrán ser cesadas por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada mediante Decreto del Alcalde.
- c) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- d) Por condena por sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- e) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- f) Por pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 6. Funcionamiento.

1. El Tribunal se regirá en su funcionamiento y tramitación de asuntos por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y demás normativa de aplicación en materia de contratación.



- 2. Corresponderán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal las siguientes funciones:
 - a) Ostentar su representación.
 - b) Ejercer las competencias que a la Presidencia de los órganos colegiados atribuye el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
 - c) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
 - d) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
 - e) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.
 - f) Solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.
 - g) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación.
- 3. Corresponderán a las personas titulares de las Vocalías:
 - a) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal.
 - b) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la Presidencia.
 - c) Solicitar a la Presidencia la asistencia de personal experto en la materia que se trate.
 - 4. Corresponderán al titular de la Secretaría:
 - a) Coordinar la tramitación de los procedimientos y comunicaciones entre miembros del Tribunal y las partes afectadas por la tramitación de los asuntos en cuestión.
 - b) Custodiar la documentación del Tribunal.

Artículo 7. Procedimientos en curso.

Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad que se encuentren pendientes de resolver en la fecha de inicio del funcionamiento del Tribunal, serán resueltos por éste.